

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **147**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc
05615318400120200013100	Ejecutivo	MARIA EUGENIA DEL SOCORRO PATIÑO ATEHORTUA	CARLOS MARIO GARZON ARBOLEDA	Auto decreta secue ORDENA SECUES
05615318400120200021700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	GLORIA ELENA OSPINA GARZON	JOSE OSPINA GARZON	Auto que niega rec
05615318400120210032600	Jurisdicción Voluntaria	YESSICA VIVIANA CARDONA PALACIO	DEMANDADO	Auto que admite d
05615318400120210032700	Jurisdicción Voluntaria	JHON FREDY NARANJO VERGARA	DEMANDADO	Auto que admite d
05615318400120210032800	Verbal	DANIELA GALLEGO FRANCO	NICOLAZ ZAPATA MONSALVE	Auto que inadmite

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFI LA FECHA 16/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN I

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Demandante	MARÍA EUGENIA PATIÑO ATEHORTÚA
Demandado	CARLOS MARIO GARZÓN ARBOLEDA
Proceso	Ejecutivo alimentos
Radicado	2020-00131

Acreditado como se encuentra la inscripción del embargo del vehículo de placas **HYQ 877**, de marca Renault, línea Sandero Expression, modelo 2016, color Gris Estrella, número de motor F710Q178733, número de chasis 9FBBSRADDGM732649, número de VIN 9FBBSRADDGM732649; matriculado en la Subsecretaria de Movilidad de Rionegro; **se ordena el secuestro del vehículo.**

Por la secretaria del Juzgado y de forma inmediata librese el correspondiente despacho comisorio con destino a la Subsecretaria de Movilidad de Rionegro Antioquia, para que se proceda a realizar la diligencia de secuestro ordenada.

Como secuestre se nombra a la sociedad BIENES Y ASOCIADOS S.A.S ubicada en la carrera 49 No 52-61 Pasaje Astoria Of. 408 teléfono 4083028, 312-6447844 y 320-3720008 de Medellín.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, quince de septiembre de dos mil
veintiuno.

Proceso	Sucesión
Causante	José de Jesús Ospina Garzón
Radicado	No. 05-615-31-84-001- 2020-00217 -00
Providencia	Interlocutorio No. 413
Decisión	No repone auto que negó suspensión de la partición, concede apelación.

La señora LUZ ALEIDA ADARVE ORTIZ, a través de apoderado judicial, solicitó se ordenará la suspensión de la partición hasta tanto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de este municipio se pronuncie de fondo en el proceso de existencia de unión marital de hecho que cursa bajo el radicado nro. 2020-321.

El Juzgado no accedió a lo solicitado por auto fechado el 21 de julio del presente año, por cuanto no se allegó certificado de la notificación del citado proceso a los demandados, de conformidad con los artículos 505 y 516 del Código General del Proceso.

Contra dicha decisión el apoderado de la señora ADARVE ORTIZ interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, argumentando que el artículo 505 del C.G.P. no especifica si la notificación del auto admisorio es personal o por estados, por lo que considera que no se debe exigir constancia de la notificación personal, lo cual, además, se le torna bastante difícil de cumplir, dada la alta congestión del Juzgado Segundo de Familia. Aduce que otra razón práctica para concluir que la norma no exige la notificación personal, es que la parte demandada al conocer de la existencia del proceso podría tratar de retardar la notificación, para distraer bienes una vez adjudicados; por el contrario, si se suspende el proceso serán ellos quienes busquen la notificación y así destrabar el trámite. Agrega, que incluso ya le ha enviado la notificación a la mayoría de los demandados, sin que a la fecha hayan comparecido al proceso. Por lo anterior, solicita se reponga el auto y en su lugar se suspenda el proceso.

Del recurso se dio traslado a las demás partes procesales, siendo descorrido oportunamente por el apoderado que representa a todos los herederos reconocidos, afirmando que el artículo 1367 del Código Civil habla de asignatarios, calidad que no tiene la señora LUZ ALEIDA ADARVE, pues ningún Juez le ha reconocido su calidad de compañera permanente del causante; expresa que lo que se pide es la suspensión del proceso y los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso disponen que la misma solo procede cuando el proceso se encuentre para dictar sentencia de segunda o única instancia. Por último, se interroga si la notificación hecha por el recurrente en el Juzgado Segundo de Familia llenará todos los requisitos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Pide se confirme la decisión.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que, si encuentra mérito para ello, reconozca el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o, por el contrario, se sostenga en él.

Sea lo primero diferenciar entre la suspensión del proceso, contemplada en los artículos 161 a 163 del Código General del Proceso, y la suspensión de la partición, estipulada en el artículo 516 ibídem.

En un principio se solicitó la suspensión del proceso, la cual fue denegada por auto fechado el 02 de diciembre de 2020, sin que fuera objeto de ningún recurso, por tanto, dicha decisión se encuentra ejecutoriada y no será objeto de análisis.

Posteriormente, se pidió la suspensión de la partición, que es el asunto que nos atañe aquí. Y si bien al sustentar el recurso de reposición el apoderado hace alusión a la suspensión del proceso, hemos de entender que se refiere a la suspensión de la partición.

El artículo 516 del Código General del Proceso preceptúa:

“Suspensión de la partición. El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas

en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que resuelva es apelable en el efecto suspensivo. Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos."

A su vez, el inciso segundo del artículo 505 reza:

"Esta petición solo podrá formularse antes de que se decrete la partición y a ella se acompañará certificado sobre la existencia del proceso y copia de la demanda, y del auto admisorio y su notificación".

Viniendo al caso a estudio, el recurrente aduce que la norma no establece si se trata de notificación personal o por estados, por lo que considera que no se puede exigir prueba de la notificación personal del auto admisorio.

Para el Despacho es claro que la norma si exige prueba de la notificación personal, esto es, que la parte que se podría afectar con la suspensión de la partición esté enterada del proceso que la origina.

No tiene ningún sentido exigir prueba de la notificación por estados si no se ha trabado la relación jurídico procesal.

Por consiguiente, este argumento no es válido para reponer la decisión.

El artículo 517 antes citado dispone que la partición se suspenderá por las razones y circunstancias de los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, normas que preceptúan en su orden:

"Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios".

"Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entraren la masa partible, serán decididas por la justicia

ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.

Sin embargo, cuando recaigan sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así."

Por tanto, las causales de suspensión de la partición son taxativas, esto es, solo procede en los casos contemplados en las disposiciones sustantivas citadas, esto es, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios, o cuando recaigan sobre una parte considerable de la masa partible.

Sin embargo, en la Sentencia C-114 de 1996, la Corte Constitucional, sobre el término de prescripción de la Unión Marital de Hecho, demanda de inconstitucionalidad del artículo 8o., parcial, de la ley 54 de 1990, consideró como garantía tanto de los herederos como del compañero permanente la solicitud de suspensión que ahora impetra el apoderado, la cual no podrá hacerse efectiva sin los requerimientos de ley ya mencionados por este Despacho, como ya se indicó.

La transcripción de la parte fundamental para este caso en la siguiente:

"(...) Unos son los derechos que en la sociedad patrimonial tienen los compañeros permanentes, y otros, los que tienen sus herederos, cuando la disolución es la consecuencia del fallecimiento de uno de los compañeros. Al respecto, es procedente el siguiente análisis.

Si fallece uno de los compañeros permanentes, el que sobrevive puede demandar para que se declare que la sociedad patrimonial existió y se disolvió por la muerte de uno de los socios. E igual derecho tienen los herederos del difunto. Todo esto, de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 6o. de la ley 54.

Si fallecen los dos compañeros permanentes, los herederos de uno cualquiera de ellos podrán demandar para que se dicte la sentencia que declare la existencia y la disolución de la sociedad patrimonial. Conseguida la sentencia, será posible la intervención en el proceso de sucesión.

Presentada la demanda, en los dos casos que se han descrito, ya la presente uno de los compañeros, o un heredero del difunto, podrá pedirse la suspensión de la partición en el proceso de sucesión. Esto, de conformidad con el artículo 1387 del Código Civil, que dispone: "Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato,

desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios". Y de conformidad, además, con el artículo 618 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el numeral 332 del artículo 1o. del decreto 2282 de 1989, que prevé la suspensión de la partición "por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil".

En consecuencia, no es viable ordenar la suspensión de la partición por encontrarse en trámite un proceso de declaratoria de unión marital de hecho, tal y como dejamos sentado antes, mientras el interesado no satisfaga los requisitos señalados en la norma en que se fundamente, como lo advirtió el Despacho.

Por lo anterior, no se repondrá la decisión, concediendo el recurso de alzada ante el Superior.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

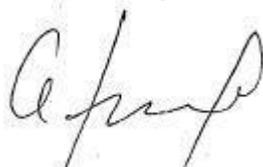
RESUELVE:

1º. NO REPONER el auto de fecha y procedencia indicados, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2º. Conceder el recurso de apelación para ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en el efecto suspensivo.

3º. Ejecutoriado este auto remítase por secretaría copia del expediente al Superior.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

Interlocutorio No. 416 Rdo. Nro. 2021-326

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E :

1°. ADMITIR la presente demanda de Nombramiento de Curador para la confección de inventario de bienes de menor instaurada por la señora YESSICA VIVIANA CARDONA PALACIO, a través de apoderado judicial, en representación de su hija SARA NICOLLE REALES CARDONA.

2°. Imprímasele el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

3°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinentes.

4°. Se reconoce personería al Dr. LUIS JAVIER LOPEZ GONZALEZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

Interlocutorio Nro. 415 Rdo. 2021-327

La presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurada de mutuo acuerdo por los señores JHON FREDY NARANJO VERGARA y PAULA ANDREA CASTAÑO BEDOYA, quienes actúan a través de apoderado judicial.

2°. Imprímasele el trámite de jurisdicción voluntaria.

3°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinentes.

4°. En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS OSPINA MOSQUERA.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-328

SE INADMITE la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora DANIELA GALLEGO FRANCO, a través de apoderado judicial, en contra del señor NICOLAZ ZAPATA MONSALVE, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

1°. Indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos constitutivos de la causal invocada.

2°. Acreditar que se remitió copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado (Decreto 806, art. 6°, de 2020).

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la Dra. ANA CLARA URIBE PINEDA en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ